

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA EL CAMBIO DE BANDA DE FRECUENCIAS 106.9 MHz POR LA BANDA DE FRECUENCIAS 94.7 MHz PARA USO PÚBLICO OTORGADA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA PARA LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHGUA-FM, UBICADA EN GUAYMAS, SONORA.

ANTECEDENTES

- I. **Título de Permiso.** Con fecha 13 de junio de 2007, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), otorgó en favor del Gobierno del Estado de Sonora, título de permiso para continuar usando con fines culturales trece frecuencias de radio, entre las cuales se encuentra la otorgada a la estación con distintivo de llamada XHGUA-FM, cuya población principal a servir es Guaymas, Sonora, para operar la frecuencia 106.9 MHz, con vigencia del 7 de marzo de 2005 al 6 de marzo de 2012.
- II. **Solicitud de Cambio de Frecuencias.** Con oficio DGRS-191/2011, presentado ante el Centro SCT Sonora de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 4 de marzo de 2011 y recibido el 17 del mismo mes y año ante la COFETEL identificado con número de folio 001798, el Gobierno del Estado de Sonora, solicitó el cambio de la frecuencia 106.9 MHz por la frecuencia 94.7 MHz (la "Solicitud"), con la finalidad de unificar la frecuencia. Adjuntando a su escrito la documentación técnica correspondiente, con el propósito de continuar coadyuvando a favorecer el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema*

Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "*Estatuto Orgánico*"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el 20 de julio de 2017.
- VI. **Título de Refrendo del Permiso.** El 19 de diciembre de 2014, el Instituto refrendo en favor del Gobierno del Estado de Sonora, el título de permiso para usar con fines oficiales la frecuencia de radiodifusión sonora, 106.9 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHGUA-FM, cuya en Guaymas, Sonora, con vigencia del 7 de marzo de 2012 al 6 de marzo de 2024.
- VII. **Transición del Permiso al régimen de Concesión.** El Pleno del Instituto, en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, aprobó en lo general por unanimidad de votos la Resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/010716/364 por medio de la cual autorizó la transición de 45 (cuarenta y cinco) permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "*Ley*"), para lo cual otorgó respectivamente una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público. Entre las cuales se encuentran la concesión a favor del Gobierno del Estado de Sonora (el "*Concesionario*"), con distintivo de llamada XHGUA-FM, frecuencia 106.9 MHz, cuya población principal a servir es Guaymas, Sonora.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0448/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud.
- IX. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/534/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante éste en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, el artículo Sexto Transitorio del Decreto Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor de la misma, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 7, 15 fracción XV y 17 fracción I de la Ley, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios y permisionarios en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar los cambios de frecuencias, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de cambio de banda de frecuencia que nos ocupa.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Cambio de Frecuencia. Considerando la fecha de presentación de la Solicitud, se deberá observar lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, el cual establece, que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán su trámite en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, es decir, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

Énfasis añadido

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO....

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto."

Bajo esa tesitura, de la interpretación armónica de los artículos antes referidos, se desprende que la Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la Solicitud de cambio de frecuencias, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes para el cambio de frecuencias, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRyT"), y demás disposiciones aplicables vigentes al momento en que se formuló la petición.

De manera particular, para efectos de su trámite deben observarse los supuestos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esta es, conforme a aquellos que para el cambio de frecuencias establece el artículo 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"), a falta de disposición expresa de conformidad con el artículo 7-A de la LFRyT.

En ese sentido el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto, así como en las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia que nos ocupa.

Por su parte, el artículo 23 de la LFT en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

"Artículo 23. La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos:

I. Cuando lo exija el interés público;

- II. Por razones de seguridad nacional;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados."

De lo anterior, se desprende que la LFRyT, por una parte, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, la LFT prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia cuando lo exija el interés público.

Ahora bien, es importante destacar que en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Ley, el contenido del artículo 23 de la LFT no contraviene lo establecido en el artículo 105, de la Ley el cual dispone:

"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley".

Asimismo, el artículo 106 de la Ley, establece:

"Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

..."

De igual manera, el artículo 107 de la Ley, establece:

"Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario".

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes deben acatarse los requisitos de procedencia establecidos en la Ley Federal de Derechos vigente a la presentación de la Solicitud, el cual dispone la obligación de

pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la Solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios de canal, como en el caso que nos ocupa.

Tercero. Análisis de la Solicitud de Cambio de Frecuencia. De lo señalado en el Considerando que antecede, se desprende que tanto la LFTyR como la Ley, establecen por una parte que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a aprobación del Instituto, así como la posibilidad de cambiar bandas de frecuencias, como es el caso que nos ocupa bajo el supuesto normativo de reordenamiento de bandas de frecuencias y/o cuando lo exija el interés público, considerando lo establecido en el Programa Anual del Uso y Aprovechamientos de Bandas de Frecuencias 2017, con relación al artículo 90 de la Ley, el cual se establece que el Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM y AM el diez por ciento de cada banda. Para lo cual deberá atenderse lo señalado en el artículo 107 respecto de la aceptación de condiciones por parte del Concesionario.

En ese sentido, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, mediante oficio número **IFT/223/UCS/DG-CRAD/3951/2015** de fecha 19 de octubre de 2015, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, ratificara o rectificara el contenido del oficio número IFT/D02/USRT/DGAD/0253/2017 de fecha 4 de marzo de 2014, emitido por la Dirección General Adjunta de Desarrollo de la Radiodifusión adscrita a la entonces Unidad de Sistemas de Radio y Televisión.

En respuesta a lo señalado, con oficio número **IFT/222/UER/DG-IEET/0448/2017** de fecha 22 de marzo de 2017, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió nuevo dictamen técnico relativo a la Solicitud, de cuyo contenido se advierte el análisis y consideraciones sobre la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"Técnicamente Factible

Después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, se determinó técnicamente factible la autorización de las modificaciones técnicas solicitadas para la estación que se dictamina.

Observaciones específicas

1.- El presente dictamen, deja sin efectos el IFT/D02/USRT/DGAD/0253/2017 del 4 de marzo de 2014.

2.- Deberá requerirse al interesado presentación del Estudio de Predicción de Áreas de Servicio (AS-FM) para su registro correspondiente".

..."

Por lo antes expuesto, se advierte que existe disponibilidad espectral en el segmento de bandas de frecuencias de 88 a 106 MHz para autorizar la Solicitud de cambio de frecuencia de acuerdo con las condiciones y características técnicas de operación actuales para la estación XHGUA-FM. Esto significa que es técnicamente viable que el Concesionario proporcione el servicio en condiciones semejantes de cobertura de la concesión que actualmente se encuentra en el segmento de reserva en otra frecuencia de la misma banda toda vez que existe disponibilidad espectral que permite replicar los mismos parámetros de operación y características de la estación. Por esta circunstancia, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que éste sea prestado en condiciones de competencia, calidad y brinde beneficios a toda la población, preservando la pluralidad y veracidad de la información se considera procedente autorizar el cambio de la frecuencia 106.9 MHz a la 94.7 MHz, esto es, fuera de la reserva señalada.

Lo anterior es congruente con lo establecido en el artículo 90 de la Ley, en su finalidad con el contenido del Decreto de Reforma Constitucional en el sentido de crear mecanismos específicos que aseguren el cumplimiento los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2º y 6º de la propia Carta Magna en el sentido de propiciar, impulsar y fortalecer el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas. Así, es indispensable que existan mecanismos que obliguen al Instituto a asegurar que se asigne espectro radioeléctrico para tales propósitos y por tal circunstancia, se requiere la planeación del 10 por ciento de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias. Esta garantía debe analizarse y asumirse con un criterio cuyo propósito demanda la protección más amplia posible a favor de los grupos o personas a quienes intenta beneficiar en función de su circunstancia específica.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en el artículo 34 fracción XIII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, con oficio número **IFT/226/UCE/DG-CCON/534/2017** de fecha 17 de agosto de 2017 emitió dictamen señalando que con base en los elementos considerados, no se prevén efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en caso de aprobar la Solicitud presentada por el Gobierno del Estado de Sonora.

En este sentido, considerando que no existe ninguna afectación a la continuidad del servicio, que el contenido de los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, así como por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, aunado al hecho de que el Concesionario, acreditó lo señalado por el artículo 124 fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos vigente, con el comprobante de pago de derechos con número de folio **646110003836**, además de que el cambio de frecuencia solicitado atiende a la planeación y administración eficiente del espectro acorde con el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017. El cambio de frecuencia encuentra justificación en las facultades de administración del espectro radioeléctrico que tiene el Instituto en términos del artículo 54 de la Ley para cumplir con un mandato que pretende establecer condiciones que fomenten una mayor diversidad y pluralidad en la prestación del servicio de radiodifusión a través de las figuras de concesiones comunitarias e indígenas; sectores que tienen necesidades de comunicación en un país democrático, este órgano máximo de decisión del Instituto **considera procedente el cambio de banda de frecuencia solicitado**, sujeto previamente a la aceptación de las condiciones de conformidad con el artículo 107 de la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, segundo párrafo del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XV, y 17, fracción I, 90, 156 y Sexto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 7-A, fracción I y 41 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 23, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, 32 y 34, fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora, el cambio de banda de frecuencias 106.9 MHz por la frecuencia 94.7 MHz, razón por la cual deberá operar de acuerdo con las siguientes características y especificaciones técnicas:

- | | |
|---|---|
| 1. Frecuencia: | 94.7 MHz |
| 2. Distintivo de llamada: | XHGUA-FM |
| 3. Ubicación de antena y planta transmisora: | Cerro El Vigía, Guaymas, Sonora |
| 4. Población principal a servir: | Guaymas, Sonora |
| 5. Potencia radiada aparente (PRA): | 0.361 kW |
| 6. Directividad del sistema radiador: | No Direccional (ND) |
| 7. Horario de funcionamiento: | Las 24 horas |
| 8. Coordenadas geográficas: | L.N.: 27° 56' 10"
L.W.: 110° 53' 50" |
| 9. Altura del centro eléctrico de radiación de la antena, sobre el lugar de instalación (m): | 16.50 |
| 10. Potencia de operación del equipo: | 0.20 kW |
| 11. Altura del centro de radiación de la antena con relación al terreno promedio entre 3 y 16 km: | 213.9 |
| 12. Clase de estación: | AA |

SEGUNDO.- La autorización señalada en el Resolutivo PRIMERO está sujeta a la aceptación de las nuevas condiciones por parte del **Gobierno del Estado de Sonora**, quien en un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, deberá presentar ante la Unidad de Concesiones y Servicios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

En caso de que el **Gobierno del Estado de Sonora**, no dé cumplimiento a lo antes señalado, la presente Resolución quedará sin efectos.

TERCERO.- Los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba materia de la presente Resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales a la presentación de la aceptación de condiciones de acuerdo con las características técnicas registradas a la estación.

CUARTO.- Una vez concluidos los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba o, en su caso, del vencimiento del plazo otorgado para el mismo fin, el **Gobierno del Estado de Sonora**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20 fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicarlo por escrito a este Instituto.

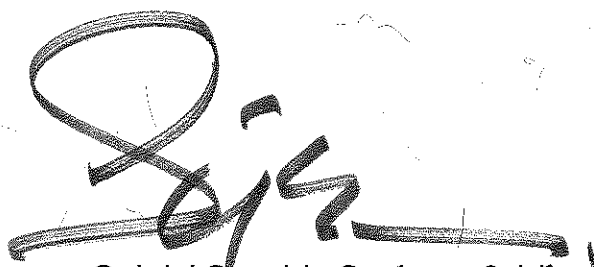
QUINTO.- Una vez cumplimentado lo señalado en el Resolutivo SEGUNDO el **Gobierno del Estado de Sonora**, deberá presentar en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, exhiba ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones el estudio de predicción de áreas de servicio (AS-FM-II), para su autorización.

SEXTO.- El contenido de la modificación a que se refiere el Resolutivo PRIMERO forma parte integrante de título de concesión para usar para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgado a favor del **Gobierno del Estado de Sonora**, para la estación con distintivo de llamada XHGUA-FM, una vez satisfecho lo señalado en el Resolutivo Segundo.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Sonora**, el contenido de la presente Resolución.

OCTAVO.- Las demás condiciones establecidas en el título de concesión, subsisten en todos sus términos.

NOVENO.- En su oportunidad remítase la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones para efectos de su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



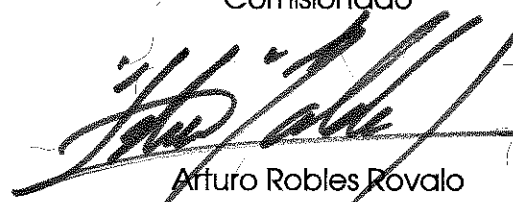
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081117/678.